

CANCHAS DE FUTBOL

J. D. N° 2197  
19 dic. 1938

**Artículo 1°** — No podrán realizarse espectáculos de fútbol sino en canchas que hayan sido habilitadas al efecto por la Intendencia Municipal.

**Art. 2°** — El pedido de habilitación se realizará por las personas representativas de la corporación deportiva, Presidente y Secretarios de los clubes constituyendo domicilio.

**Art. 3°** — Las canchas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las canchas ubicadas sobre vías próximas a vías de tránsito intenso, deberán estar cercadas;
- b) Las canchas linderas a vecindarios que puedan ser lesionados en sus propiedades e intereses, cayendo la pelota en sus predios, deberán estar cercadas hasta una altura mínima de cinco metros;

c) Las condiciones mínimas a exigirse a todos los predios destinados a la práctica del juego de fútbol son:

- 1º Indicar con el nombre del club que ocupa la cancha;
- 2º El espacio destinado al juego de fútbol, estará señalado con mojones, uno en cada esquina;
- 3º Estos mojones, a igual que las vallas correspondientes, deberán estar pintados de blanco.

**Art. 4º** — Las canchas, aún las comprendidas en las condiciones b) y c), deberán guardar una distancia mínima de tres metros, a partir de la línea de edificación.

**Art. 5º** — La Inspección de Espectáculos Públicos llevará un registro de todas las canchas habilitadas.